



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03894-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFREDO CRUCES ATAUJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Cruces Atauje contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 378, su fecha 23 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley 25994 y la Resolución de Superintendencia N.º 000103-93, de fecha 27 de enero de 1993, la cual aceptó a partir del 1 de febrero de 1993 su renuncia voluntaria, y que en consecuencia se lo reincorpore en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales, además del reconocimiento de todos los derechos laborales que le asisten desde la fecha de su cese hasta el día de su efectiva reposición.
2. Que de las declaraciones de aceptación del cobro de beneficios sociales en la demanda del recurrente, de la Liquidación N.º 65-93-ADUANAS-ORRHH-DR de fecha 02 de febrero de 1993 obrante a fojas 36 del cuaderno principal del Tribunal Constitucional así como de la carta de renuncia que figura como Anexo 1-H y que corre en autos a fojas 15 del cuaderno principal, se puede determinar que el recurrente ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales, además del cobro de la *indemnización adicional* a la que se refiere el artículo 5º del Decreto Ley Nº 25994.
3. Que en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que el cobro de los beneficios sociales trae como consecuencia la disolución indefectible del vínculo laboral.
4. Que, adicionalmente es preciso señalar que a pesar que el demandante indica haber sido coaccionado para firmar su carta de renuncia según lo manifiesta en su escrito de demanda que obra a fojas 98 del cuaderno principal, no prueba en modo alguno su aserto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03894-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFREDO CRUCES ATAUJE

5. Que, finalmente este Tribunal considera que no cabe expresarse respecto de los demás hechos de la cuestión de fondo toda vez que el vínculo laboral se ha extinguido de manera definitiva tras el cobro de los beneficios sociales por parte del demandante, razón por la cual no se puede cumplir con la función reparadora de este proceso constitucional prevista en el primer párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR.